Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

17533/2025 "MIQUEL Y COSTAS ARGENTINA SA (TF 39043-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 1 de julio de 2025.

FOLIO 05

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 134/136, el **Tribunal Fiscal de la Nación,** por mayoría: (i) declaró la nulidad de la resolución DE PRLA 1915/18, dictada en la actuación SIGEA 12197-3467-2012, en cuanto había intimado a la actora al pago de tributos con relación a la destinación de importación temporaria 10 001 IT14 7294F; (ii) impuso las costas al Fisco Nacional.

Para resolver como lo hizo, recordó que la causa se había iniciado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la aludida operación, cuyo vencimiento había operado el 13/2/12.

Mencionó que la resolución DE PRLA 1915/18 había aplicado la instrucción general DGA 11/16 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada, sin perjuicio de lo cual la Aduana mantuvo la formulación del cargo por los tributos adeudados.

En ese contexto, el voto mayoritario interpretó que se había afectado de modo grave e insanable el derecho de defensa de la recurrente, puesto que, si bien en el caso se había dictado el acto de corrida de vista del sumario, nunca fue notificado a la interesada, sino que directamente se le comunicó la resolución aquí apelada. Destacó, como irregularidades, que no se hubiese dado efectiva intervención al imputado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero, ni emitido una decisión que lo absolviese o condenase, conforme lo establece el artículo 1112, inciso a, del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, admitió el planteo de nulidad por vicios esenciales en el procedimiento infraccional y dejó sin efecto el reclamo tributario formulado en dicho marco.

2º) Que, disconforme, a fs. 151/157vta. el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación, que se concedió a fs. 159 y fue replicada a fs. 164/168vta.

Sostuvo que la resolución DE PRLA 1915/18 dispuso el archivo del sumario, esto es, la clausura de la investigación. Señaló que la existencia previa de una infracción aduanera no constituía un requisito indispensable para el nacimiento de la obligación tributaria y que, desde el inicio, se había planteado la distinción entre la responsabilidad infraccional —referida a la eventual aplicación de sanciones— y la responsabilidad tributaria, que da origen a la formulación del cargo. Precisó que el cargo apelado consistía en una liquidación de tributos basada en la configuración del hecho imponible previsto legalmente (la importación para consumo) y que, para acreditar su improcedencia, la contraparte debió haber promovido un procedimiento de impugnación. En sus agravios, también cuestionó la aplicación del artículo 1101 del Código Aduanero, por entender que no se trataba de un procedimiento dirigido a infracciones. Por último, advirtió que se omitió considerar el principio que impide declarar la nulidad del procedimiento por la nulidad misma, toda vez que la actora contó con la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

3º) Que esta Sala interpreta que el cargo contenido en el artículo 2° de la resolución DE PRLA 1915/18 debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, *aunque absolutoria en el aspecto infraccional* (arg. art. 1112, incs. a y b, CA) -v. auto de apertura del sumario y considerandos de la citada resolución, a fs. 85 y 87 de los antecedentes administrativos-.). De manera que la liquidación de tributos allí contenida, en tanto que, recaída en un procedimiento para las infracciones, no era impugnable en sede aduanera y por el procedimiento reglado del artículo 1053, inciso a, del código.

Por otro lado, no se discute que se arribó a esa solución porque el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 11/16, pero sin dar previa intervención al incriminado para que acreditase los hechos que servían de base a la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de los tributos.

En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 “Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA”, resol. del 9/2/12 y 56691/15 “Ramírez, Horacio Omar c/ DGA”, resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho

FOLIO 05

constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la administración no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, quedando el acto definitivo fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

4º) Que, a mayor abundamiento, si se siguiese la línea argumental que propone el Fisco —en cuanto a que se trataría de una resolución que tuvo por único objeto liquidar tributos aduaneros—, se arribaría también a la conclusión de que el acto resulta insalvablemente nulo; en tal caso, por falta de causa, toda vez que no se encuentran fehacientemente acreditadas las circunstancias que darían sustento al reclamo de los gravámenes (arg. arts. 7, inc. b, y 14, inc. b, ley 19.549, según la redacción vigente al momento de dictado del acto; y doctr. esta Sala, causas 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA”, sent. del 20/9/22, y 46837/22 “Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA”, sent. del 13/9/22, y sus citas).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y **siga la causa con el DEOX enviado el 11/6/25**.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 01/07/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA